

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTISIETE (27) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
(INCIDENTE DE NULIDAD)  
**Radicado:** 2012-00099-00.  
**Demandante:** MARIA EDILMA CARRERA DE ALARCON.  
**Demandado:** EDGAR FERNANDO GUZMAN ROBLES.

Procede este despacho a verificar si es procedente el recurso de apelación en contra de la decisión tomada en audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P., el día 08 de septiembre de 2022, presentado por la parte demandada, mediante escrito del 13 de septiembre de 2022, para lo cual, se tiene:

**I. ANTECEDENTES.**

**1.-** El día 08 de septiembre de 2022, se lleve acabo audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P., a la cual asistieron las sientes personas, el señor EDGAR FERNANDO GUZMAN ROBLES, en calidad de Incidentante y su apoderada Dra. PAULA DANIELA REY RODRIGUEZ, Igualmente, comparece el Dr. JOSE MIGUEL PARALES QÜENZA, apoderado de la Incidentada, en dicha audiencia se dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO la solicitud de nulidad formulada por el señor EDGAR FERNANDO GUZMAN ROBLES, conforme lo indicado en la parte considerativa de éste proveído.*

*SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada/incidentante a favor de la parte demandante / incidentada. Incluyendo dentro de la misma la suma de 1 SMMLV, como agencias en derecho.*

*La secretaría elabore la actualización de la liquidación de costas. Notificados en estrados.*

*No siendo otro el motivo de la presente se termina siendo las 4:47 de la tarde.”*

El día 13 de septiembre de 2022, la Dra. PAULA DANIELA REY RODRIGUEZ, apoderada de la parte incidentante, interpone recurso de apelación contra la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P.,

celebrada el día 08 de septiembre de 2022, donde expone que dentro de dicha audiencia presento recurso de apelación contra la decisión del Juzgado, donde manifiesta lo siguiente:

*“...Nota aclaratoria: Cabe reiterar que la suscrita interpuso recurso de apelación en la audiencia, no obstante se presentaron inconvenientes de audio durante la misma, por ejemplo entre los minutos 32 y 40:*

- 1. La suscrita no escucha completamente el audio del Juzgado.*
- 2. Se intenta informar esta situación no obstante parece que al hablar el juzgado no recibe el audio.*
- 3. Se intenta configurar el micrófono.*
- 4. Se pierde la conexión.*
- 5. Se tiene que cambiar a otro dispositivo sin recibir aun una conexión estable.*

*No obstante al evidenciar que el Despacho no se percataba de ninguna de estas fallas y que pese a intentarlo no era posible informar de las mismas por la ausencia de audio por parte de la suscrita, y más aún cuando finalizando la misma parece ser que la suscrita se queda hablando nuevamente sin que la audiencia reciba el audio y al retomar el video se percata que es la única conectada en la audiencia (nótese que en el video es al contrario al final solo aparecen el juzgado y apoderado conectados), inmediatamente se comunica vía telefónica y correo electrónico con el Juzgado, y se presenta al Despacho intentando finalmente poner en conocimiento las fallas presentadas con el fin de que todo lo manifestado por la suscrita, especialmente la apelación interpuesta, no sea desconocida al momento de elaborar el acta de la audiencia...”*

## **II. CONSIDERACIONES.**

Para desarrollar el caso que nos ocupa, entraremos a analizar las premisas fácticas y jurídicas que exponen la parte en su escrito defensivo, para lo cual, tenemos:

La recurrente manifiesta que en la audiencia celebrada el día 08 de septiembre de 2022, proferida por el despacho, en la cual se DECLARÓ INFUNDADO la solicitud de nulidad formulada por el señor EDGAR FERNANDO GUZMAN ROBLES, la togada interpuso el recurso de apelación contra dicha providencia, el cual manifestó que presento inconvenientes de audio durante la misma, y que el Despacho no se percataba de ninguna de estas fallas y que pese a intentarlo no era posible informar de las mismas por la ausencia de audio por parte de la suscrita, y que aún mas cuando finalizando la misma parece ser que la suscrita se queda hablando nuevamente sin que la audiencia reciba el audio y al retomar el video se percata que es la única conectada en la audiencia.

Por lo anterior, advierte el Despacho que revisado el audio de la audiencia celebrada el día 08 de septiembre de 2022 de que trata el artículo 129 del C.G.P., proferida por este estrado judicial, se logra ver y escuchar con buena calidad de imagen y audio, a lo que se cae de peso tal manifestación por parte de la recurrente, en el sentido a su manifestación de tener inconvenientes de conectividad o audio, tal como se puede observar en el minuto 41 con 5 segundos en adelante donde el señor juez dispone lo siguiente: *"...PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO la solicitud de nulidad formulada por el señor EDGAR FERNANDO GUZMAN ROBLES, conforme lo indicado en la parte considerativa de éste proveído. SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada/incidentante a favor de la parte demandante / incidentada. Incluyendo dentro de la misma la suma de 1 SMMLV, como agencias en derecho. La secretaría elabore la actualización de la liquidación de costas. Notificados en estrados...* a lo que contesto el apoderado de la parte incidentada **"...notificado señor Juez..."**, así mismo contesto la apoderada de la parte incidentante **"...notificada señor Juez..."**, a lo que el señor juez manifestó *"...No siendo otro el motivo de la presente se termina siendo las 4:47 de la tarde..."* lo que quiere decir que las partes quedaron debidamente notificadas en estrados, y que ninguna de ellas hizo uso de los recursos de ley, y así mismo no se evidencia alguna señal o movimiento sospechoso por parte de la recurrente que indicará que estaba en desacuerdo con tal decisión o que tenía inconvenientes con el audio. **Negrilla y Subrayado fuera de texto.**

Ahora bien, la recurrente pretende revivir términos, para interponer el recurso de alzada, con el argumento de que ella indico haber hecho uso del recurso de apelación en dicha audiencia, pero que el despacho no se percató que la suscrita tenía problemas de conectividad, y por tanto procedió a presentarlo en forma escritural dicha alzada, a lo que el Despacho considera que no existe evidencia o manifestación por parte de la suscrita de haber interpuesto algún recurso contra tal providencia en estrados.

Por su parte, el artículo 322 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

*"El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su*

*notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

*PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se*

*encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”(Subrayado fuera de texto.)*

En este orden de ideas, la citada providencia fue notificada en **estrados** el 08 de septiembre de 2022, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P., la providencia tenía que ser impugnada en el acto de notificación mediante sustentación oral, empero, la alzada solo fue presentada el 13 de septiembre de 2022, es decir, cuando ya había quedado en firme la decisión, y por ende, se encontraba vencido el término para recurrir.

Con fundamento en lo hasta aquí indicado y en establecido en la norma citada, se rechazará de plano el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por **EXTEMPORANEO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte incidentante, contra la providencia del 08 de septiembre de 2022, conforme lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que la fecha quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022<sup>1</sup> so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**TERCERO: REQUERIR** a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal<sup>2</sup>; en segundo lugar en lo posible cumpla con los términos de los procesos<sup>3</sup> y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP<sup>4</sup> en su manual de funciones máxime de reiterarlo so pena que se le

---

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.

2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

<sup>2</sup> Circulares 003 y 005 del 2021.

<sup>3</sup> 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

<sup>4</sup> Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia,

pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ**

**A.I. N° 120.  
2.**

*Revisó: K.A.R.J.  
Proyectó: G.D.C.P.*

---

con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69578ca7fe57de1f063254cea714d2cdf972cb556f964c7bdb50755e45b952a5**

Documento generado en 27/03/2023 07:08:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**